

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre ... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 193.

Protección a la Infancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 26, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Puesto que merced al vivificador impulso nacional los organismos oficiales vienen intensificando su actuación, es imprescindible también que las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, den ejemplo palpable y constante de su labor social y benéfica, a cuyo efecto ordenará V. E. urgentemente, se constituyan las Juntas locales protectoras de esa provincia que no lo estuviesen, regulen los servicios de asistencia a los menores desvalidos, dando efectividad a las disposiciones vigentes, recaudando sin dilación el impuesto del 5 por 100 sobre todo lugar destinado a espectáculo público, exigiendo responsabilidad por negligencia a los encargados de la recaudación, y comunicando al Consejo Superior noticias de las Juntas que se vayan constituyendo, de la acción protectora que realizan, de las cantidades ingresadas y de su inversión, remitiendo asimismo mensualmente el 2 por 100 al Consejo Superior.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, a quienes encargo el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, debiendo proceder sin pérdida de tiempo a la constitución de las Juntas municipales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, donde aun no lo estuvieran, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 24 de Enero de 1908, que a continuación se inserta, y remitir a este Gobierno copia literal certificada del acta de constitución.

Las Juntas locales ya constituidas, manifestarán también a este Centro, la fecha desde que vienen funcionando y la obra realizada.

He de insistir acerca de la obligación de constituir las expresadas Juntas en todos los pueblos, aunque no se celebren en la mayoría de ellos espectáculos públicos ni se recaude cantidad alguna por este concepto, pues aun sin recursos, es fácil proteger a los niños en algunas de las funciones que aquéllas tienen a su cargo, según el art. 2.º del reglamento citado.

Dada la índole e importancia del asunto, espero que los Sres. Alcaldes han de poner su mayor atención y celo en el cumplimiento de cuanto queda ordenado; advirtiéndoles, que en caso contrario, me vería obligado a imponerles las sanciones correspondientes.

Soria 12 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

Artículo 32. que se cita.

«En los pueblos que no sean capital de provincia, se organizarán Juntas locales de Protección

a la Infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, o en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.»

CIRCULAR NÚM. 194.

Estadística agro-pecuaria.

Habiendo terminado el plazo concedido para que remitiesen a esta Sección agronómica los cinco estados que para la confección de la estadística agro-pecuaria, que en mi circular número 145 publicada en el *Boletín oficial* de 3 de Junio del presente año, se exigía a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, y habiendo dejado de cumplimentar este importante servicio los pueblos que al final se expresan; advierto a dichos Sres. Alcaldes, que si antes del día 20 del actual no han remitido dichos estados a la Sección agronómica, les impondré sin previo aviso, la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 12 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

Pueblos que se citan.

Bayubas de Abajo, Caracena, Cigudosa, Espejón, Momblona, Navaleno, Rábanos (Los), Reznos, Soliedra, Soria y Villar de Maya.

CIRCULAR NÚM. 195.

Según me participa el Sr. Alcalde de Valdemaluque, el día 20 de Junio pasado se le extravió a D. Victoriano de Miguel, vecino del agregado Valdeavellano de Uvero, una vaca mohina, con el rabo cortado, lleva collar de goma y cerro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 13 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Número 615.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Inspección general de Cartografía y por el Consejo Superior Geográfico, referente a la adquisición por el Estado de trabajos aprovechables para el mapa nacional, efectuados por Corporaciones o por particulares:

Vistos el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1923 y el 48 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los trabajos topográficos de directa aplicación al mapa nacional en 1 : 50.000, llevados a cabo por Corporaciones o particulares, serán subvencionados en la forma que se previene en los números siguientes:

1.º Se entiende por trabajos topográficos de directa aplicación al mapa nacional aquellos que se basen en las triangulaciones geodésicas de los tres órdenes, ejecutada por el Instituto Geográfico y Catastral y consten de los documentos numéricos y gráficos especificados en las instrucciones técnicas dictadas o que en lo sucesivo se dicten por dicho Instituto, prescindiendo de lo relativo a la formación de actas de deslindes jurisdiccionales, que es función privativa de los Ayuntamientos con el Estado

2.º El importe de la subvención se fija en un 45 por 100 del coste por hectárea que a la sazón resultare para trabajos levantados por el Instituto Geográfico y Catastral de las mismas características que los presentados. Para gastos de comprobación sobre el terreno se establece un 5 por 100 de ese mismo coste, resultando un total del 50 por 100 a desembolsar por el Estado.

3.º El 5 por 100 correspondiente a gastos de comprobación se adelantará por el interesado, y si el trabajo mereciere aprobación se le devolverá a aquél la cantidad adelantada y se le abonará el 45 por 100 fijado para la subvención. Si el trabajo presentado no fuera objeto de la debida aprobación, el 5 por 100 adelantado en calidad de depósito para gastos de comprobación no se devolverá, pues en tal caso se entiende que estos gastos son de cuenta del interesado.

4.º El trabajo presentado se examinará por el Consejo Superior Geográfico, el cual queda facultado para disponer la comprobación del mismo o para rechazarlo si no reúne desde luego las condiciones exigidas.

5.º Lo expuesto no excluye que puedan presentarse trabajos topográficos en general cuyas características permitan su aplicación al mapa nacional, aún cuando no tan directamente como los considerados con anterioridad. Estos trabajos se someterán a la consideración del Consejo Superior Geográfico, el cual propondrá el tipo de subvención que en cada caso haya de aplicarse, en relación con lo que cuesten trabajos análogos y de la misma escala levantados por el Instituto Geográfico y Catastral.

6.º El Instituto Geográfico y Catastral infor-

mará, en cada caso, al Consejo Superior Geográfico sobre el costo de los trabajos, para el cumplimiento de las anteriores normas.

7.º Si el trabajo fuese aprovechable y mientras no exista en presupuesto cantidad alguna para estas atenciones se solicitará un crédito extraordinario por la cantidad a que ascienda la subvención calculada por el Consejo Superior Geográfico en la forma antedicha o incluirse en el primer proyecto de presupuesto que se redacte, si así se estimare.

8.º Los trabajos se presentarán acompañados de instancia, dirigida al Presidente del Consejo Superior Geográfico, en la que se exprese el deseo de los interesados de que dichos trabajos sean adquiridos por el Estado, en las condiciones que en estas normas se establecen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Presidente del Consejo Superior Geográfico.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Número 1.161.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar que los números que a continuación se expresan del Cuadro de Inutilidades, anexo al decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Marzo de 1924, queden redactados en la forma siguiente:

Grupo primero.

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar:

Letra A.—Enfermedades generales.

Número 1.—Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico cuando aquélla sea inferior a un metro 50 centímetros y el período torácico a 78 centímetros.

Letra E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

Número 52.—Tuberculosis, aun la incipiente, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, comprobados por la observación.

Número 54.—Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

Número 56.—Mudez, sordomudez o tartamudez muy graduada permanente, comprobada por la observación.

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 63.—Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión

Número 75.—Pérdida completa de la visión en uno o en ambos ojos. Observación discrecional.

Número 83.—Miopías, hipermetropías y astigmatismos que disminuyan la agudeza visual a una mitad en el ojo mejor, comprobado por la observación. Miopía superior a cinco dioptrías.

Grupo segundo.

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente, pendiente de revisión:

Letra A.—Enfermedades generales

Número 1.—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo, estos dos apartados: a), un perímetro torácico inferior a 80 centímetros para las tallas que no alcancen a 1,71 metros; b), un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales o superiores a 1,71 metros.

Letra D.—Enfermedades del aparato digestivo.

Número 27.—Falta total de la dentadura.

Letra H.—Enfermedades del aparato de la audición

Número 58.—Inflamación crónica, primitiva o secundaria, de las células mastoideas, comprobadas por la observación.

Grupo tercero

Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar:

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 21.—Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar o índice entre ambas manos.

Número 23.—Pies planos muy graduados que no originen incapacidad funcional. Pérdida de todos los dedos de un pie.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión

Número 27.—Miopía, hipermetropía, astigmatismo que, previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual a menos de un tercio. Miopías menores de cinco dioptrías.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JUAN O'DONNELL VARGAS. (Gaceta del día 9 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: Establecidas en la Real orden de 26 de Junio de 1925 (*Gaceta* del 27), las épocas en que los Maestros nacionales, que contando tres años de servicios en sus actuales destinos y deseen estar en condiciones de solicitar traslado, han de presentar ante las Secciones Administrativas de la provincia de su residencia las oportunas autorizaciones que les habiliten para tales peticiones, y teniendo en cuenta que en aquella Real orden para causar el menor perjuicio a los interesados, se estableció como modelo oficial el que anteriormente venía rigiendo, pero desaparecida esa causa y en razón a que la facilidad del servicio impone una modificación de dicho modelo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Declarar anuladas las actuales peticiones de destino, que únicamente surtirán efecto hasta que se hagan definitivas las propuestas para las vacantes anunciadas en la *Gaceta* durante el mes de Junio anterior.

Segundo. Que los tres ejemplares que durante los meses de Enero y Julio de cada año han de presentar los Maestros nacionales solicitando autorización de las Secciones Administrativas para ser peticionarios, a partir de dichos semestres por el 4.º turno del artículo 75 del Estatuto vigente, se ajusten al modelo único, impreso en cartulina de forma rectangular, que a continuación se detalla, conservando los colores blanco para los Maestros y rosa para las Maestras. Las dimensiones serán 150 por 100 milímetros; y

Tercero. Que los Maestros que por ser de nuevo ingreso no figuren en el escalafón general del Magisterio, deberán consignar en la casilla correspondiente, en lugar del número del escalafón, el que tuvieren en la lista única de opositores con la fecha de su convocatoria; o, si se tratase de Maestros del segundo escalafón, el de la lista general de interinos con derecho a propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.—CALLEJO.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

Modelo que se cita.

(ANVERSO)

.... escalafón (N.º

Magisterio nacional de Primera enseñanza.

Autorización que para solicitar destinos por el 4.º turno del artículo 75 del Estatuto formula

D., con arreglo a las siguientes circunstancias:
Localidad de su residencia
Destino que desempeña
Categoría Fecha de posesión en la Escuela actual

Titulo profesional que posee
Forma de ingreso en el Magisterio
Turno o medio por que obtuvo su actual destino
.... de de 192

(Firma del aspirante.)

(AL DORSO)

Sección Administrativa de primera enseñanza de

El Jefe que suscribe hace constar que el peticionario reúne las condiciones señaladas en los artículos.... del Estatuto general del Magisterio para obtener destino, y que estando los datos consignados en esta autorización conformes con los antecedentes que obran en esta oficina, queda autorizado para formular peticiones de destino a partir de esta fecha.

.... de de 192....

(Firma y sello.)

(*Gaceta* del 10 de Julio.)

REGLAMENTO

**para la administración y cobranza de la
Patente nacional de circulación de
automóviles**

(Conclusión)

1.º La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o defraudación, se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrá repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas. En este caso se encontrarán comprendidos los que no lieven la Patente en lugar visible desde el exterior del vehículo.

2.º Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos a la Patente nacional, no hayan presentado las oportunas declaraciones o altas ante la Administración de Rentas o Alcaldía correspondientes.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido a la Patente.

c) Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias exigidas o que se exijan para la renovación periódica del padrón.

d) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de pruebas para otros fines que los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta, según las circunstancias.

e) Los constructores, reparadores y vendedores de vehículos sometidos a este reglamento que usen o permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto en la forma procedente, o faciliten las placas indebidamente, o rompan innee-

sariamente los precintos o reparen o vendan vehículos que fiscalmente no están en regla, o sean cómplices de ocultaciones o defraudaciones en general.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa del tanto al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

3.º Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometen falsedad en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado baja definitiva, por enajenación o supresión de un vehículo, le conserven, restauren o utilicen.

c) Los que habiéndolo dado de baja temporal lo usen o utilicen indebidamente.

d) Los que teniendo precintado un vehículo, lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso, demostrado, de fuerza mayor.

4.º Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada, y la obligación del pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

5.º Las multas impuestas por este reglamento afectan, no solamente al contraventor, sino a sus causahabientes y personas civilmente responsables, así como a las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

6.º Aparte de los casos en que sean especialmente aplicables las sanciones indicadas, regirán los preceptos genéricos de responsabilidad fiscal establecidos en el reglamento general de la Inspección de la Hacienda pública y disposiciones complementarias. Igualmente, a falta de disposición expresa, se aplicarán estas normas, respecto a la calificación de los actos de comprobación, ocultación o defraudación, en relación con los derechos nacidos de las denuncias o de las investigaciones de oficio.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 41. Los ingresos al Presupuesto por razón de la Patente nacional de circulación de automóviles, se computarán a un nuevo concepto especial dentro del artículo referente al impuesto de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales.

El importe total de la recaudación por este concepto se considerará como crédito concedido para el pago de las obligaciones con imputación a la Sección duodécima. Participación de Corporaciones y particulares e ingresos del Estado.

El pago de las obligaciones a que dé lugar la

distribución de los fondos recaudados por razón de la Patente nacional, se imputará siempre al Presupuesto corriente, transfiriéndose a este efecto los remanentes de uno a otro Presupuesto.

Art. 42. Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las disposiciones conducentes a que por el personal adscrito a su servicio se cumplan los preceptos de este reglamento, que se refieren al régimen de automóviles extranjeros que penetren en España en viaje de turismo.

Art. 43. Los automóviles que hayan de ser dedicados al servicio público urbano, con o sin taxímetro, continuarán sujetos a los reconocimientos técnicos municipales antes de prestar servicio, de acuerdo con lo que prevengan las Ordenanzas de cada población; pero en ningún caso exigirán los Ayuntamientos más de una peseta por la expedición de la licencia, que podrá consistir en un sello o estampilla engomada que se fije en los bordes de la Patente, de modo que sin dejar de ser visible, no impida la lectura del texto contenido en la misma, o en caso de acordarlo así el municipio, podrá adoptar otro distintivo, siempre que se entregue gratuitamente a los dueños de los vehículos.

Art. 44. La Administración dictará normas especiales cuando se trate de líneas de autobuses que circulen por el interior de las poblaciones, y de líneas cuyo trayecto comprenda carreteras internacionales en que el recorrido por el trozo español no exceda de un kilómetro, a fin de respetar las exenciones ya vigentes y acomodar el régimen de Patente a las características peculiares de estos recorridos.

Art. 45. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito preciso para abonar:

1.º A los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que por los arbitrios municipales y provinciales refundidos hayan percibido respectivamente durante el primer semestre del año corriente o durante el segundo del anterior, a su elección. Esta cantidad estará sujeta a las rectificaciones que procedan, a partir de 1928, en razón al número de vehículos que se domicilien en el territorio o provincia.

2.º Al Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, una cantidad alzada por la tasa especial que se suprime en sustitución a lo que le hubiera correspondido por dicha tasa durante el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Esta cantidad se fijará por representantes de la Dirección general de Rentas públicas y del Patronato, computando la reducción o exenciones de la Patente que concede el presente reglamento, y a la vista de los resúmenes de padrones pro-

vinciales que las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda deberán remitir a la mayor brevedad al primero de dichos Centros; y será rectificadora; con cargo a la recaudación que se obtenga el año 1928, cuando el resultado de la correspondiente al semestre citado arroje exceso o defecto con relación al cálculo hecho.

En todo caso, habrá de considerarse derecho preferente, a los efectos de tal rectificación, el del Estado a percibir una cantidad no inferior a lo que por los impuestos nacionales refundidos debiera recaudar en el semestre de Julio a Diciembre de 1927. Para el abono a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de las sumas que les correspondan, en substitución de sus arbitrios refundidos, se considerarán como metálico los recibos que se hayan aceptado con esta equivalencia al hacerse efectiva la Patente del semestre próximo; debiendo adjudicarse cada recibo precisamente a la Corporación local que lo haya autorizado.

Art. 46. Para la distribución de las cantidades correspondientes a cada partícipe se formará en el Ministerio de Hacienda un Comité asesor, compuesto de un funcionario designado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, un representante designado por la Unión de municipios, otro designado por el Comité central de fondos provinciales de entre los Diputados provinciales que lo integran, otro nombrado por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y el Director general de Rentas públicas, que actuará de Presidente.

Art. 47. En caso de extravío de la Patente, se expedirá una duplicada con sólo solicitarla en instancia al Delegado de Hacienda, una vez comprobado debidamente que el propietario del vehículo estaba al corriente de la tributación. Esta duplicada será gratuita y se expedirá en término de segundo día, desde que se formule la petición.

Art. 48. Cuando los vehículos destinados a una industria sean propiedad de Sociedades anónimas, éstas satisfarán, la cuota íntegra que les corresponda, según la clasificación de aquellos deduciéndose la parte correspondiente a la contribución industrial al liquidárseles el impuesto de utilidades.

Cuando por cualquier causa sea imposible determinar con exactitud la parte que corresponda a la contribución industrial, se computará como tal un tercio del importe de la Patente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49. No obstante lo dispuesto en el artí-

culo 9.º se podrá admitir, a instancia del interesado, la revisión de la potencia de los motores de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure clasificado con una fuerza superior a la que resulte de aplicar las fórmulas actualmente vigentes, corrigiéndose, si hubiere lugar, la liquidación en el sentido que corresponda.

Art. 50. Durante todo el tiempo que se precise para organizar los servicios que la implantación de la Patente nacional requiera, los Ayuntamientos de las capitales, donde hubiere Delegación o Subdelegación de Hacienda facilitarán eventualmente a dichas oficinas el personal que tenían dedicado a la gestión de los arbitrios e imposiciones que en dicha Patente se refunden.

Art. 51. El plazo para proveerse de la Patente por la primera vez al implantarse este impuesto, será el de dos meses, a contar de 1.º de Agosto próximo.

Art. 52. Las cantidades abonadas por adelantado a cuenta de cualquiera de los impuestos y arbitrios refundidos en la Patente nacional de circulación que fueren exigibles durante el semestre Julio a Diciembre de 1927, se computarán íntegramente al hacer efectiva la Patente correspondiente al mencionado periodo, siempre que se acredite el pago con los oportunos recibos.

Art. 53. Los vehículos extranjeros que en viaje de turismo se encuentren circulando por España en la fecha de 1.º de Julio del año actual, no están obligados a proveerse del permiso especial hasta transcurridos tres meses desde dicha fecha, si su permanencia en el territorio se prolongase por más de dicho tiempo.

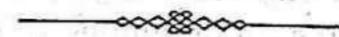
DISPOSICIÓN FINAL

Art. 54. A partir de la publicación de este reglamento será libre la circulación de vehículos de motor mecánico por todo el Reino, sin que puedan ser exigidos arbitrios, derechos o tasas por su circulación, rodaje o tenencia a la entrada y en el interior de los municipios y provincias.

A partir del 1.º de Octubre, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usuarios, según los casos, de los que circulen desde 1.º de Julio de 1927.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Junio de 1927.

(Gaceta del día 2 de Julio).



DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1927

CUENTA del segundo trimestre del año de 1927 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	356.970 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	299.415 23
Cargo	656.385 62
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	398.621 25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	257.764 37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	8 485 98	5 751 45	14 237 43
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	147 783 51	147 783 51	295 567 02
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	9 980 14	1 652 50	11 632 64
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	1 909 75	3.210 74	5 120 49
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	35 681 74	18.752 86	54 434 60
10.º—Cesiones de recursos municipales	62 521 25	88 999 36	151 520 61
11.º—Recargos provinciales	14 038	33 242	47 280
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13.º—Crédito provincial	»	»	»
14.º—Recursos especiales	523 40	»	523 40
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Reintegros	215 34	22 81	238 15
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	357 894 28	»	157 894 28
Cargo	639 033 39	299 415 23	938 448 62
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	9 197 72	27 723 02	36 920 74
2.º—Representación provincial	950	950	1 900
3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	5 972 18	659 73	6 631 91
6.º—Personal y material	38 978 17	33 791 48	72 769 65
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	137 745 87	100 636 75	238 382 62
9.º—Asistencia social	1 971 60	1 315 75	3 287 35
10.º—Instrucción pública	3 580 36	4 849 22	8.429 58
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	79 294 25	225 104 98	304 399 23
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y peña	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería	125	375	500
15.º—Crédito provincial	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	»	»	»
18.º—Imprevistos	4 247 85	3 215 32	7 463 17
19.º—Resultas	»	»	»
Data	282 063	398 621 25	680 684 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 30 de Junio de 1927.—El Depositario, Miguel del Rio.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 30 de Junio de 1927.—El Interventor, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente interino, Rafael Arjona.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 30 de Junio último, recaído en el expediente de comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término de Vinuesa, aprobando los trabajos realizados por el Servicio de Catastro; se advierte al Sr. Alcalde de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho registro fiscal y autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, según se dispone en la regla primera de la Real orden de 13 de Abril de 1924, y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Soria 13 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Edicto.

Habiendo sido ordenada por la Superioridad, la comprobación de los registros fiscales de edificios y solares en los términos municipales de Villar del Ala, Tera, Aldehuela del Rincón y Reboñar, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se llevarán a efecto por la Comisión nombrada para tal fin, que está compuesta por los señores siguientes:

Arquitecto Jefe: D. José M.º Rodríguez Gomez.

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó.

Aparejadores: D. Eugenio Ruiz Sánchez y don Diego López Conde

Auxiliares administrativos: D.ª Luciana Hernández Martín y D.ª Elvira Polo García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fin-

cas urbanas enclavadas en los citados pueblos, así como sus administradores, inquilinos y representantes, se encuentren notificados y presten el debido apoyo a los trabajos.

Soria 13 de Julio de 1927. — El Arquitecto Jefe, José M.º Rodríguez.

CÁMARA OFICIAL DEL LIBRO DE MADRID

En la Secretaría de la Cámara oficial de Comercio e Industria y en la Delegación provincial de la Cámara oficial del Libro —Canalejas, 54, Librería—, se halla expuesto el Censo de los asociados de la Cámara del Libro residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que le ha correspondido a cada uno. Los interesados pueden consultarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días que para estos efectos concede el art. 16, párrafo 3.º, del reglamento de la Cámara, expira el 31 de Julio próximo. Como las de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de librereros, editores y fabricantes de papel y Artes gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado, que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de gobierno de la Cámara ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas primeras, de 180 y 72 pesetas, y por anualidades al de las demás de 36 y 20. Los asociados que no las hicieren efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el art. 10, apartado 3.º, b), del decreto-ley de 23 de Julio de 1925.

El Secretario general, Leopoldo Calvo Sotelo.

Anuncios particulares

SUBASTA.—En el despacho del Notario de Agreda, D. Enrique Camajuncosa, se subastará y rematará, si la postura fuere aceptable, el día 30 del actual mes de Julio, a las doce horas, la mitad de una casa sita en extramuros de la villa de Agreda, conocida con el nombre de La Cadena, y que linda a la derecha, con camino de los Callejones; izquierda y espalda, finca de Anselmo Ruiz, y delante, la carretera. Los títulos de propiedad y pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la indicada Notaria.

SORIA.—Imprenta provincial.